

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96



	Rs. vn.
Un mes	45
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 137.

Caminos vecinales.—En el Boletin oficial núm. 72 del Viernes 6 de Junio último se halla inserta la circular siguiente.—Previniéndose en el art. 207 del reglamento de 8 de Abril de 1848 que los Gobernadores remitan en fin de Junio y Diciembre á la Direccion respectiva, un estado que espresese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, asi como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos, se hace indispensable para poder cumplir esta soberana disposicion, que los Alcaldes remitan á la Secretaría de este Gobierno, dentro del término de 15 dias, y bajo su mas estrecha responsabilidad, las noticias necesarias á llenar el objeto indicado, ateniéndose para ello á el modelo que se publica á continuacion; cuidando de incluir con separacion de semestres, todo lo ejecutado hasta el dia desde que hayan empezado las obras, ó dando partes negativos en el caso de que ninguna se hubiere ejecutado.

Córdoba 4 de Junio de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

Y como á pesar del tiempo transcurrido no se haya dado cumplimiento á la formacion y envío de los datos pertenecientes al 2.º semestre

del año último, se hace indispensable que sin perdida de correo se remesen para los efectos prevenidos.

Córdoba 28 de Enero de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

Circular núm. 138.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.

«La Reina, enterada de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Hacienda, manifestando la necesidad de que ahora mas que nunca se repriman con mano fuerte el contrabando y la defraudacion, para evitar el incremento que uno y otro tomarian en otro caso á causa de las facilidades que se conceden al comercio de buena fé por el Real decreto de 18 de Diciembre último, que suprime las trabas que existian en la circulacion interior, se ha dignado mandar se prevenga á V. S. que ejerza la mayor vigilancia sobre los que se ejercitan en tan reprobado tráfico, para impedir que lleven á cabo sus criminales proyectos; á cuyo fin hará V. S. las prevenciones mas terminantes á los Alcaldes de los pueblos para que leal y francamente presten los auxilios debidos á los Carabineros para que puedan reprimir de una manera eficaz el comercio ilícito, prohibiéndoles al mismo tiempo faciliten licencias para uso de armas; pues unos y otros, lejos de estar autorizados para ello como ciudadanos pacíficos y honrados, deben ser sometidos á la accion de los tribunales para que sean juzgados como vagos ó mal entretenidos, puesto que no se les cono-

ce otro modo de vivir que el de la ociosidad, con menosprecio de las leyes y de las buenas costumbres. Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. emplee todo el lleno de su autoridad para hacer imposible el contrabando en esa provincia de su mando.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que por parte de los Alcaldes tenga el mas exacto y puntual cumplimiento, recordándoles con este motivo cuanto se les previene acerca del mismo particular en 18 de Diciembre próximo pasado; y advirtiéndoles que si contra lo que espero del zelo distinguido de todos, mis esperanzas fuesen defraudadas y el pernicioso tráfico del contrabando continuase, me será imprescindible exigir á algunos la responsabilidad á que pudieran hacerse acreedores con arreglo á la ley penal vigente.

Córdoba 27 de Enero de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 139.

D. Manuel Segundo Belmonte, Abogado de los Tribunales Nacionales y del Ilustre Colegio de esta ciudad, Teniente 1.º de Alcalde Constitucional interino de la misma.

Por el presente, se anuncia de nuevo la subasta para el arrendamiento de los edificios pesos harineros del caudal de Propios de esta ciudad, con arreglo á los tipos últimamente aprobados por el Excmo. Ayuntamiento, que se espresan á continuación.

	RENTA ANUAL
	Rs. vn.
Edificio, peso llamado de Mártos	240
Id. y alpatanas del de la puerta del Puente	250
Id., id. del de la de Sevilla	230

El contrato habrá de formalizarse por tres años, que concluirán en fin de Diciembre de 1854, á favor de la persona que mas ventaja ofrezca en el remate que tendrá lugar el dia 9 del próximo Febrero de doce á una, en estas casas consistoriales, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

Córdoba 25 de Enero de 1852.—Manuel S. Belmonte.—Mariano Lopez Amo, Srío.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaría de la Sala de Gobierno.

Circular núm. 123.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Regente de esta Audiencia, con fecha 9 del corriente el Real decreto que sigue.

«Teniendo en consideracion que reducidos á sueldo los Jueces de primera instancia no pueden como hasta aquí, nombrarse internos que sirvan los Juzgados por los emolumentos ó derechos, y que es preciso adoptar una disposicion general para cuando tales casos ocurran, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministerio de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Al concederse á un Juez de primera instancia licencia para ausentarse del juzgado se nombrará por el Ministro de Gracia y Justicia, si lo cree necesario, el que haya de instituirle y en el mismo nombramiento le señalará el sueldo de que ha de disfrutar.

Art. 2.º Cuando en caso de urgencia hagan las Audiencias el nombramiento de interinos por fallecimiento del propietario ó por otra causa imprevista, se designará el sueldo al resolverse la consulta de la Audiencia.

Art. 3.º Al pago de estos sueldos se atenderá con el imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia, y con los ahorros que produzcan los sueldos que dejen de pagarse á los propietarios por razon de licencias.

Art. 4.º Las licencias que se concedan á los Jueces de primera instancia por causa de enfermedad, serán cuando mas de tres meses, y en ellos disfrutarán de todo el sueldo: las prorogas por la misma causa serán á lo mas de dos meses, y con la mitad del sueldo: las licencias que se concedan por cualquier otra causa serán sin sueldo.

Art. 5.º Los Regentes de los Audiencias tendrán un especial cuidado en asegurarse de la certeza de la causa antes de dar curso á las solicitudes de licencia por enfermedad; y al verificarlo, informarán acerca de ellas segun se halla mandado.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este superior Tribunal del Real decreto inserto, acordó su cumplimiento y que se circule á VV. por medio de los Boletines oficiales para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 14 de Enero de 1852.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Manzanares y su partido.

Circular núm. 122.

D. Francisco Seco y Cáceres, Secretario ho-

norario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzauares de la Mancha y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal á consecuencia de que en la mañana del 27 de Noviembre último fué hallado inmediato á esta villa y carretera de ella á Madrid un hombre violentamente muerto, su estatura regular, poca barba, vestido de pantalon negro con remiendos pardos, chaleco del mismo color y cinco botones dorados de varias clases con cuatro bolsillos, dos por dentro y dos por fuera, chaqueta de paño pardo con igual número de bolsillos, y un palo de madera de roble de vara de largo con un cordoncito en un extremo, cuyo traje parecía castellano ó extremeño; habiéndose hallado pocos dias despues y á corta distancia del sitio en que lo fué el cadaver unas delanteras de pellejo negro de lana, unas alforjas viejas de cáñamo, una manta blanca de Palencia, un capote de paño pardo con remiendos algunos de ellos sin balonar y un zapato, cuyos efectos se presume fuesen suyos. Ignorando quien pueda ser la persona del referido cadaver, apesar de las muchas diligencias practicadas al efecto, he acordado hacer la presente publicacion con el fin de que por las autoridades ó personas á quien corresponda ó pueda interesar se dé conocimiento á este Juzgado del sugeto que sea aquél, para en su consecuencia proveer lo que en justicia proceda á la indagacion del delito que motiva esta causa.

Dado en Manzanares á 19 de Enero de 1852.
—Francisco Seco y Cáceres,—Por su mandado,
Jesus García Noblejas.

Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna y su partido.

Circular núm. 129.

D. Antonio José de Luque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo por el término de 9 dias á la persona que sea un Sardinero, que segun resulta de la sumaria que de oficio se sigue estrajo el 12 de Diciembre último de la Aldea de Peñarroya, una lechona de la propiedad de Lopé Perales, el que en dicho término se presentará en la cárcel de este partido á contestar los cargos que le resultan, apercibido que de asi hacerlo será oido y se le administrará justicia, y de lo contrario, se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuenteovejuna á 20 de Enero de 1852.—Antonio José de Luque.—P. A. D. S., Rogelio Zamorano y Romero.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Joaquin Ramon de Caracuel, Secretario

honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido &c.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de la Capellanía que en la Iglesia y Santuario de Jesus de las Penas de la poblacion de Encinasreales de este partido fundó D. Fernando Prieto y Hurtado, para que en el término de 30 dias contados desde la fecha de la publicacion del presente en la Gaceta de Gobierno y Boletin oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado por sí ó por apoderado en forma á deducir sus pretenciones, apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. Francisco Prieto Roldan que la ha solicitado, conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841.

Dado en la ciudad de Lucena á 5 de Diciembre de 1851.—Joaquin Ramon Caracuel.—
Por mandado de S. S., Pedro de Blancas y Palma.

Juzgado de primera instancia de Aguilar á su partido.

D. Antonio Godinez y Zea, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III Auditor honorario de Marina y Juez propietario de primera instancia de este partido, &c.

Por el presente convoco, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía que en la villa de Puentegeñil fundó Juan Martin Cañero, para que en el término de 30 dias á contar desde el dia en que se inserte el oportuno anuncio en la Gaceta de Madrid, hagan uso de él, apercibidos que de no verificarlo dentro de ese período les parará el perjuicio que haya lugar; pues así la tengo mandado en expediente entablado en este mi Juzgado y por ante la fé del actuario á instancia de D. Dimas Cañero, vecino de la villa de Estepa.

Dado en la villa de Aguilar á 30 de Enero de 1852.—Antonio Godinez y Zea.—Por mandado de S. S., Francisco Maria Urbano y Reyes.

D. Antonio Godínez y Zea, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III Auditor honorario de Marina y Juez propietario de primera instancia de este partido, &c.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del infrascripto Escribano se ha instruido expediente á solicitud de D. Dimas Cañero, vecino de Estepa, para que se declaren de libre disposicion, los bienes de la Capellanía fundada en Puentegeñil de este partido, por Francisco Jimenez Borrego, en el cual he mandado convocar á todas las personas que se consideren con derecho á ellas, para que en el término de 30 dias, que principián á contarse desde

AVISOS.

la insercion del oportuno anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducirlo, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á 30 de Enero de 1852.—Antonio Godinez y Zea.—Por mandado de S. S., Francisco Maria Urbano y Reyes.

Juzgado de primera instancia de Aguilar á su partido.

D. Antonio Godinez y Zea, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III Auditor honorario de Marina y Juez propietario de primera instancia de este partido, &c.

Por el presente convoco, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania que en la villa de Puentegeñil fundó Matias Barranco, para que en el término de 30 dias á contar desde el dia en que se inserte el oportuno anuncio en la Gaceta de Madrid, hagan uso de él, apercibidos que de no verificarlo dentro de ese período les parará el perjuicio que haya lugar; pues así la tengo mandado en expediente entablado en este mi Juzgado y por ante la fé del actuario á instancia de D. Dimas Cañero, vecino de la villa de Estepa.

Dado en la villa de Aguilar á 30 de Enero de 1852.—Antonio Godinez y Zea.—Por mandado de S. S., Francisco Maria Urbano y Reyes.

D. Antonio Godinez y Zea, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III Auditor honorario de Marina y Juez propietario de primera instancia de este partido, &c.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del infrascripto Escribano se ha instruido expediente á solicitud de D. Dimas Cañero, vecino de Estepa, para que se declaren de libre disposicion, los bienes de la Capellania colativa fundada en Puentegeñil de este partido, por Francisco Perez de Aguilar, en el cual he mandado convocar á todas las personas que se consideren con derecho á ellas, para que en el término de 30 dias, que principián á contarse desde la insercion del oportuno anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducirlo, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á 30 de Enero de 1852.—Antonio Godinez y Zea.—Por mandado S. S., Francisco Maria Urbano y Reyes.

Quien quisiere comprar los señalamientos de Encinas y Chaparros hechos en las tierras del cortijo de Mudapelo, término de la villa de Pedroabad, y en la Hacienda de Valdeleches, linde á las dehesas de Rabanales y las Quemadas; podrá presentarse en la Secretaría del Sr. Marqués de Valdeflores su dueño, calle de Jesus Maria núm 16, para tratar de su venta.

A las 11 de la mañana del Martes 10 del corriente Febrero en la sala de juntas de las Escuelas Pías de la compañía de esta capital y presencia de los Sres. Patronos del Establecimiento, se subastarán para su adjudicacion al mejor postor 104 Encinas, 157 Encinetas, 165 Chaparros mayores, 507 chaparros menores y 55 Alcornocques, que se han de cortar en la hacienda del Rosal, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en el acto; cuyos pies están señalados con la letra S.

Desde 1.º de Enero de 1853 se arrienda el cortijo de Villarealejo, propio del caudal del Instituto de 2.ª enseñanza de esta capital, situado en la campiña de este término y compuesto su tercio de labor de 113 fanegas y 4 celemines de tierra, 2 de fontanar y 14 de manchones de monte con algunas Encinas: renta actualmente 10,100 rs.

Igualmente se arrienda el cortijo Hazas de Illanes ó Molinillo, de la misma procedencia, situado en el término de la villa de Espejo, con 48 fanegas y 8 celemines de tierra de tercio, y renta en el dia 5,700 rs.

Las personas que quieran hacer proposiciones para su arrendamiento, acudirán á la subasta que debe celebrarse en dicho Instituto á las 12 del dia 19 de Febrero próximo.

Córdoba 18 de Enero de 1852.—Francisco Barbudo, Srio.

Quien quisiere arrendar para desde 1.º de Enero de 1853 el Cortijo nombrado Higuieruela alta, término de la Rambla, compuesto por mayor de 300 fanegas de tierra, puede avistarse en esta capital con D. Juan de Dios Carrion, calle de Cabido Viejo núm. núm. 1.º quien oirá proposiciones hasta el 15 de Febrero próximo.

CORDOBA.—Imprenta de D. Juan Manté

CALLE DE LA LITERARIA NÚM. 11